REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055-**2021-00977-**00

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero.*
Demandante: *Centro Comercial San Andresito Av. Calle 68 P.H.*
Herederos: *Humberto Sierra Sanchez y otros.*

Sería el momento oportuno para emitir el pronunciamiento respectivo solicitado por el extremo actor, sin embargo, establece el parágrafo del núm. 10° del artículo 17, del Código General del Proceso que los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los litigios de mínima cuantía, a su vez, el núm. 8 del acuerdo PCSJA18-11068 ordena que a partir del primero (1°) de agosto del 2018 los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple recibirán y conocerán los procesos que sean de su competencia, entre ellos los procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) smlmv, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) hasta el equivalente a ciento cincuenta (150); y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez el numeral 1 del articulo 26 *Ibídem*, sostiene que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, frutos, multas o perjuicios.

Por tanto, le correspondió por reparto a este despacho, la demanda ejecutiva cuya cuantía no excede los 40 smlmv, lo que indica que la presente corresponde conocerla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., rechazándola de plano, y remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud por competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda de ejecución. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez
OABA

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***414b74d774ec792d34d6477b2fbe6ab939b796c071fffc60eb6fe408a28ca25c***
Documento generado en 07/12/2021 12:16:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica